



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 151 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200021000	Ordinario	Luis Alfredo Cortes Bedoya	Constructora J.J.J Sas	14/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Incorpora Al Expediente Pone En Conocimiento
05376311200120200022500	Ordinario	Luis Eduardo Calle Tangarife	Construimos Ea Sas	14/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Cumplir Lo Dispuesto Por El Superior Y Liquidar Costas
05376311200120220028400	Ordinario	María Consuelo Salazar García	Peca Group Sas Y Arl Sura	14/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220023800	Ordinario	Víctor Manuel Muñoz Botero	Empresa De Servicios Públicos La Unión Sa	14/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Admite Embargo Remanentes

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a2b540c5-786d-48e4-b612-bc2180ffad0a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 151 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220023800	Ordinario	Víctor Manuel Muñoz Botero	Empresa De Servicios Públicos La Unión Sa	14/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente - Reconoce Personeria Dispone Vinculacion Y Notificacion
05376311200120130001300	Prestaciones / Acreencias Laborales	Marcelino Tobon Tobon	Grupo De Inversiones Jegal Sas	14/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Entrega De Depósito Judicial
05376311200120220030000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Beatriz Del Socorro Gómez Castro Y Otros	Maria Ivonne Cardona De Acevedo Y Otros	14/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a2b540c5-786d-48e4-b612-bc2180ffad0a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 151 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220019500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	María Rita Castañeda García	Rosa Maria Botero De Jaramillo , Rosa Maria Botero De Jaramillo , Carolina Botero De Mejia , Bernardina Botero Pelaez Francisco Emiliobotero Pelaez Roberto Botero Pelaez Maria Luisa Botero Vda De Vallejo, Herederos Indeterminados De Emilio Bote	14/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuesta Superintendencia Delegada
05376311200120220014600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño Y Otros	14/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Admite Embargo Remanentes
05376311200120220030100	Procesos Ejecutivos	Irm Aires Sas	Gerencia Estructuracion Y Desarrollo Sas En Reorganizacion	14/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a2b540c5-786d-48e4-b612-bc2180ffad0a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 151 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220013900	Procesos Verbales	Roger Emilio Cortes Galeano Y Otros	Yimi Rodolfo Morales Cano Y Otros	14/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Repone Providencia

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a2b540c5-786d-48e4-b612-bc2180ffad0a



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	GABRIEL JAIME BURITICA
ACCIONADO	HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y EPS SURA
RADICADO	05376 31 12 001- 2012 – 00239 –00
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA TRANSITORIAMENTE
SENTENCIA	C.G Nº 71 C.E Nº 54

Agotadas las etapas pertinentes, y atendiendo a la NULIDAD decretada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia sala Civil- Familia, el día 29 de agosto de 2022, procede este Despacho judicial a acatar lo resuelto por el Honorable Tribunal en dicha providencia, una vez cumplido lo ordenado, se dispone ésta dependencia judicial a decidir la presente Acción de Tutela, promovida por **GABRIEL JAIME BURITICA** en contra de **HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y EPS SURA**, en la que pretende el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y la salud en conexidad con la seguridad social. Al presente medio constitucional fue vinculada por el polo pasivo **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y atendiendo la nulidad decretada por el Honorable Tribunal se vinculó a **JAER ANTONIO OCAMPO BOTERO**.

I. ANTECEDENTES

Como sustento factico de la acción adujo la tutelante en su escrito primigenio que, actualmente tiene 67 años de edad, que no tiene casa propia y vive en casa arrendada, pagando un canon de SETECIENTOS MIL PESOS M.L.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 05376 31 12 001 2022- 00239 00
ACTE: GABRIEL JAIME BURITICA
ACDA: HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, y OTROS

(\$700.000); que se encuentra afiliado en salud a la EPS SURA y en pensión al fondo de pensiones COLPENSIONES.

Indica el señor BURITICA que el día 03 de enero de 2019, inició a laborar para el señor HUGO OROZCO en una obra, en la vía que va de Rionegro a la Ceja, posteriormente trabajó en el peñol, en el cargo de oficios varios y estando en esta última obra fue incapacitado, toda vez que le descubrieron un cáncer de páncreas (TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA DEL PÁNCREAS).

Dice el petente que el señor HUGO OROZCO pagaba su seguridad social por intermedio del señor NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, pero que su empleador es el señor HUGO OROZCO; seguidamente resalta que desde el día 18 de marzo de 2019, se encuentra incapacitado a raíz del TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA DEL PÁNCREAS que le diagnosticaron y de las enfermedades hiperplasia de la próstata, Ictericia no especificada, degeneraciones del disco intervertebral, presbicia y síndrome del túnel carpiano.

Menciona el tutelante que el fondo de pensiones COLPENSIONES le canceló incapacidades desde septiembre de 2019 hasta el mes de septiembre del año 2020, indica también que desde que inició a laborar con el señor HUGO OROZCO, hasta la actualidad la única prestación social que su empleador le ha cancelado fue un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS \$400.000 correspondiente al pago por prima de servicios de mitad de año, correspondiente al año 2019, y esto en atención a que le solicitó por escrito al empleador que le cancelara dicha prestación, pago que realizó el señor HUGO OROZCO en su oficina ubicada en Llanogrande, aduce que después de ese pago, no se le han cancelado más prestaciones sociales como primas, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías.

Aclara también el actor que desde que inició incapacidades el único ingreso por salarios que ha tenido fueron los subsidios por incapacidad que le pago

REF: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 05376 31 12 001 2022- 00239 00
ACTE: GABRIEL JAIME BURITICA
ACDA: HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, y OTROS

COLPENSIONES durante un año que le correspondió a esa entidad desde septiembre de 2019 hasta septiembre de 2020.

De otro lado, manifiesta que el fondo de pensiones COLPENSIONES le califico la pérdida de capacidad laboral con el Dictamen N° 4026856 del 28/12/2020, asignándole un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 27,28%, frente al cual interpuso el recurso pertinente, ya que no se le estaban calificando todas las enfermedades padecidas, motivo por el cual fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Que el 30 de diciembre de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, le notifico el dictamen de calificación de invalidez No. 098011-2021, emitido el 03 de diciembre de 2021, en el cual le asignó un porcentaje de calificación de invalidez del 51,52%, pero COLPENSIONES se opuso al mismo y presentó recurso, por lo que su caso debe ser remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Seguidamente informa el accionante que el 05 de enero de 2022, acudió a la ESE HOSPITAL DE LA CEJA, para que le renovaran la incapacidad, pero el médico que lo atendió le dijo que no le podía dar más incapacidad, según él le tenían bloqueado el sistema para generar la incapacidad pertinente, indicó también verbalmente que lo iban a remitir a medicina laboral de la empresa para que le gestionaran el reintegro.

Manifiesta adicionalmente que, su situación económica cada día es más precaria, y que en atención a lo mencionado su hija LUZ ADRIANA, se comunicó con el señor NELSON OROZCO para hablar con él sobre el reintegro de su padre, pero el señor NELSON OROZCO, lo último que respondió fue que ya había hablado con HUGO OROZCO y que este le respondió que el señor GABRIEL JAIME BURITICA no era su empleado.

Posteriormente el 25 de mayo el actor asistió a cita con la especialista del dolor y cuidados paliativos, la cual lo encontró mal de salud y le expidió

REF: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 05376 31 12 001 2022- 00239 00
ACTE: GABRIEL JAIME BURITICA
ACDA: HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, y OTROS

incapacidad desde el 25 de mayo de 2022 hasta el 23 de junio de 2022, que al tratar de radicar la incapacidad para la respectiva transcripción ante la EPS SURA, no fue posible ya que no se encuentra como cotizante activo, al indagar en la EPS le indicaron que su estado era retirado, desde el 11 de mayo del presente año, y que debía acudir al empleador, para que le informaran el motivo del retiro de la EPS.

Seguidamente indica el petente que el retiro de la seguridad social y terminación del contrato obedeció a que el empleador considera que él les genera un gasto que nadie les va a pagar, demostrando con esa actuación que fue retirado en un acto discriminatorio a razón de su enfermedad, aduce además el actor que para la terminación del contrato de trabajo el empleador no solicitó al Ministerio de trabajo, el permiso que debe solicitar en estos casos.

Finalmente dice el señor BURITICA que desde que COLPENSIONES lo calificó por primera vez hasta la fecha han pasado dieciocho meses, tiempo que a todas luces permite ver la demora y negligencia con la que han actuado tanto COLPENSIONES como LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA; menciona también que está pasando por un estado de necesidad muy grave ya que solo vive con su hija quien trabaja por temporadas devengando un salario mínimo y con lo que ella devenga a duras penas alcanzan a pagar el arriendo y parte de los servicios, quedando pendiente la alimentación, transportes para citas médicas, copagos, fotocopias, eso sin contar que a razón de su enfermedad requiere de una dieta especial, entre muchos otros.

Informa finalmente el actor que el retiro del sistema de la seguridad social afecta gravemente su proceso ya que por la enfermedad del cáncer que padece está en seguimiento y controles médicos, que tiene además tratamientos pendientes, y que no puede acceder a los subsidios por incapacidad, porque aparece retirado, es insistente en mencionar que al momento de la terminación del contrato tenía pendientes consultas con

REF: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 05376 31 12 001 2022- 00239 00
ACTE: GABRIEL JAIME BURITICA
ACDA: HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, y OTROS

ONCOLOGIA, CORNEOLOGIA, (ordenada desde el 08 de abril), remisión al ortopedista, (ordenada desde el 07 de enero de 2022), remisión a medicina física y rehabilitación, valoración por neurología, desde el 25 de mayo, remisión al médico del dolor y cuidados paliativos, desde el 25 de mayo, entre otros exámenes que debe realizarse.

Asevera que, en atención a su estado de salud, es obvio que ninguna empresa lo contrataría, por lo que es necesario que se le garantice la estabilidad laboral reforzada.

Con base en lo anterior, solicita el actor que se ordene PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, a la seguridad social, a la salud, a la dignidad humana y al mínimo vital. SEGUNDO: Declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y ordenarle al empleador garantizarle su derecho a la estabilidad laboral reforzada, reintegrándole a un puesto de trabajo que pueda desempeñar acorde a su capacidad y según las restricciones que emita el medico según corresponda, garantizarle la inclusión en la seguridad social hasta que la Junta Nacional emita el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral. TERCERO: Ordenarle al empleador reconocerle los valores dejados de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, desde la fecha en que debió ser reintegrado y el omitió tal deber, pagar los respectivos aportes a la seguridad social, pagarle la respectiva indemnización por el despido, conforme con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. CUARTO: Ordenarle a COLPENSIONES el pago de los honorarios a la Junta Regional de Invalidez, para que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pueda proceder con la calificación de pérdida de capacidad laboral. QUINTO: Ordenarle a la Junta Regional de invalidez la remisión inmediata de su caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para la respectiva calificación.

II. LO ACTUADO POR EL DESPACHO

REF: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 05376 31 12 001 2022- 00239 00
ACTE: GABRIEL JAIME BURITICA
ACDA: HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, y OTROS

Mediante auto del 07 de julio de 2022, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las entidades accionadas, a quienes se les concedió el término respectivo para contestar la presente acción Constitucional, siendo notificadas en legal forma por el medio más expedito a los correos electrónicos tal y como se aprecia en el expediente así contabilidadorozco@hotmail.com., nelson6393@hotmail.com, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, recepcion@jrciantioquia.com.co y finalmente mcifuentes@mintrabajo.gov.co.

Seguidamente en atención a la a la respuesta emitida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, se procedió a vincular al presente trámite constitucional con la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, notificándose dicha entidad al correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com, tal como se observa en el plenario.

Finalmente, en atención a la NULIDAD decretada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia sala Civil- Familia, el día 29 de agosto de 2022, procede este Despacho judicial en acatar lo resuelto por el Honorable Tribunal en dicha providencia, en consecuencia, se procedió con la respectiva notificación del trámite tutelar en debida forma al accionado HUGO ANTONIO OROZCO RÍOS, a través del correo electrónico construorozco@hotmail.com, así como se procedió con la vinculación del señor JAER ANTONIO OCAMPO BOTERO, de quien se desconocía su ubicación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción se procedió mediante auto de fecha septiembre 05 del año que avanza, a ordenar su emplazamiento, para lo cual por la secretaría de este Juzgado, se fijó el respectivo edicto emplazatorio en lugar público y visible de la secretaria del Despacho, durante un (1) día, publicando también copia de dicho edicto en la página web de la Rama Judicial, por el mismo lapso, para prevenir eventuales nulidades.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 05376 31 12 001 2022- 00239 00
ACTE: GABRIEL JAIME BURITICA
ACDA: HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, y OTROS

Transcurrido el día siguiente a la expiración de la fijación del edicto sin que el vinculado compareciera se le nombró curador Ad-litem, para surtir con él la notificación del auto admisorio de la acción de tutela. Así las cosas, se designó al doctor WILLIAM RUBIANO quien se localiza en el abonado telefónico 312 888 77 11, en el correo electrónico wilrub2013@Gmail.com., para tal fin y se corrió traslado al vinculado concediéndole el término de un (1) día, para que se pronunciara sobre los hechos motivo de la presente acción.

III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

COLPENSIONES presentó respuesta a la acción constitucional indicando que verificado el caso del señor GABRIEL JAIME BURITICA, se pudo constatar que la Dirección de Medicina Laboral actualmente se encuentra realizando las validaciones correspondientes para realizar el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a fin de que se desate el recurso de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral N°098011-2021 del 03 de diciembre de 2021. Que de acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que los tramites inherentes al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral requiere de un trabajo arduo y minucioso por parte de la entidad para cumplir con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia donde se define a la Seguridad Social como una garantía constitucional, cuya ejecución está en manos tanto de entidades públicas como privadas, es por eso que tenga en consideración las gestiones de la entidad ya que no se ha culminado el proceso por parte de la entidad. En ese orden de ideas, es claro que la demora en el tramite como lo expone el accionante no se puede presumir como una acción de Mala Fe por parte de Colpensiones, puesto que si bien hay un retraso en cuanto a la remisión del expediente y pago de honorarios, no debe entenderse el mismo como un actuar negligente o vulnerador de la administradora, sino por el contrario, en este caso constituye una garantía a los afiliados y a la administración estatal, respondiendo de fondo y congruentemente la petición del accionante protegiendo sus demás derechos fundamentales. Por lo anterior solicita COLPENSIONES

REF: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 05376 31 12 001 2022- 00239 00
ACTE: GABRIEL JAIME BURITICA
ACDA: HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, y OTROS

DESESTIME la acción de tutela en su contra y por lo tanto se declare la IMPROCEDENCIA de la acción constitucional.

Por su parte la **EPS SURA** dio respuesta a la acción tuitiva manifestando que, el accionante GABRIEL JAIME se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 17/05/2022 en calidad de BENEFICIARIO, y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL. Se deja de presente al despacho que, el accionante GABRIEL JAIME BURITICA estuvo afiliado al PBS de EPS Sura en calidad de cotizante por parte de NELSON DE JESUS OROZCO RIOS, hasta el día 11/04/22 por retiro laboral reportado, actualmente cuenta con el servicio en calidad de beneficiario padre de la señora LUZ ADRIANA BURITICÁ TABARES. Se informa al despacho que en validaciones hechas en el sistema no se evidencia registro de incapacidades, en tanto se encuentra afiliado en condición de BENEFICIARIO y no tiene ningún proceso pendiente por el área de medicina laboral. Respecto a la solicitud de reintegro EPS SURA no es la entidad llamada a realizar el reintegro laboral solicitado ni a pagar ninguna acreencia laboral, pues no tiene ni ha tenido ninguna relación laboral con la accionante, por todo lo anterior, se evidencia que EPS SURA no es la llamada a satisfacer las pretensiones de la presente acción de tutela y no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental. Solicita la EPS SURA se NIEGUE el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, se declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA.

Seguidamente la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** emite pronunciamiento informando que en audiencia privada celebrada el 03 de diciembre de 2021 la Sala Segunda de Decisión bajo el radicado No 098011-2021 asignó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 51,52% con fecha de estructuración del 23 de diciembre de 2020, la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES manifestó su inconformidad con la calificación al interponer dentro de los términos recurso de apelación. Que esa Junta en fecha del 27

REF: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 05376 31 12 001 2022- 00239 00
ACTE: GABRIEL JAIME BURITICA
ACDA: HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, y OTROS

de mayo de 2022 dio respuesta al recurso y mediante comunicación se envió el expediente del accionante a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que en esa instancia se resuelva el recurso de apelación interpuesto.

Aduce además la Junta Regional que, desde el 14 de junio del presente año, cuenta con el expediente del accionante, el cual la entidad encargada (en este caso AFP COLPENSIONES) no ha pagado, ni acreditado el pago de los honorarios. Por lo que se informa al juzgado que, la radicación del expediente y el pago de los honorarios son requisitos para iniciar evaluación en segunda instancia de la Junta Nacional. Que así las cosas, la Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia, no le ha vulnerado derechos fundamentales al tutelante por lo cual solicita la desvinculación de la tutela de la referencia.

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** en su pronunciamiento indicó que de conformidad con la admisión de la tutela de referencia y en atención a lo manifestado por la parte accionante se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar, recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha **NO SE ENCUENTRA RADICADO** expediente que corresponda al señor Gabriel Jaime Buriticá.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 20151, se tiene que las Juntas Regionales de Calificación no remiten el expediente de calificación a esta entidad hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional; como se entenderá por parte del Despacho, la entidad no puede adelantar gestión alguna de calificación sin haber recibido el expediente del paciente, entre otras, porque sólo en este se encuentra toda la información pertinente para proceder como, por ejemplo: tipo de caso, entidad remitente, interesados, dirección de notificación de los interesados, etc., conforme a la normatividad que regula el trámite en segunda instancia.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 05376 31 12 001 2022- 00239 00
ACTE: GABRIEL JAIME BURITICA
ACDA: HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, y OTROS

En razón a lo anterior, es necesario precisar que la responsabilidad de la Junta Nacional inicia en el momento en el que es radicado el expediente en esta entidad y, por tanto, en el caso que nos ocupa, la responsabilidad está en cabeza de la entidad obligada a cancelar los honorarios para que así la Junta Regional remita el expediente para el trámite de la apelación instaurada. Visto lo anterior solicita se desvincule a esa Junta Nacional del trámite constitucional toda vez, que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

El señor NELSON DE JESUS OROZCO RIOS, en respuesta a la acción tuitiva indicó que no es cierto que el tutelante hubiese iniciado a trabajar con el señor HUGO OROZCO, ya que el empleador de este es el señor JAER ANTONIO OCAMPO BOTERO, contratista del señor OROZCO, dice además que el señor OCAMPO BOTERO le pidió el favor para que lo vinculará a su nombre en la seguridad social, ya que el señor JAER ANTONIO OCAMPO BOTERO no podía y el señor HUGO OROZCO tampoco podía porque él era el CONTRATANTE de la obra. Aduce además que quien tenía a su cargo al trabajador, le pagaba su salario y de quien reciba ordenes, era del señor JAER ANTONIO OCAMPO BOTERO que era contratista del señor HUGO OROZCO, que así las cosas, el empleador de GABRIEL JAIME BURITICA era JAER ANTONIO OCAMPO BOTERO, ya que él en ningún momento le dio órdenes de trabajo, ni mucho menos le cancelaba ni un peso de salario, solamente le colaboró al empleador para vincularlo a la seguridad social.

De otro lado, el señor **HUGO ANTONIO OROZCO RIOS**, indica que no le corresponde obligación alguna, en este trámite tutelar ya que el señor GABRIEL JAIME BURITICA no es, ni ha sido su empleado, no ha existido relación laboral, y mucho menos subordinación, remuneración y que realmente a quien le corresponde asumir las pretensiones invocadas es al señor JAER ANTONIO OCAMPO BOTERO, que en consecuencia a lo anterior, el concepto de estabilidad laboral reforzada no aplica en su caso ya que él no es el empleador del señor BURITICA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 05376 31 12 001 2022- 00239 00
ACTE: GABRIEL JAIME BURITICA
ACDA: HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, y OTROS

Finalmente, el doctor **WILLIAM RUBIANO** curador ad-litem del señor JAER ANTONIO OCAMPO BOTERO dio respuesta a la acción constitucional indicando que desconoce cualquier tipo de relación que haya tenido el tutelante con los señores HUGO OROZCO RIOS, NELSON OROZCO RIOS Y JAER ANTONIO OCAMPO BOTERO.

De la misma manera indica que en las contestaciones realizadas por los señores HUGO OROZCO RIOS y NELSON OROZCO RIOS, se indicó que el empleador del señor GABRIEL JAIME BURITICA era el señor JAER ANTONIO OCAMPO BOTERO, pero no aportaron prueba de ello, como son los CONTRATOS DE OBRA suscritos con el señor OCAMPO BOTERO.

IV. REVISIÓN DEL TRÁMITE

No considera necesario esta funcionaria judicial ordenar ningún medio probatorio, por obrar suficientes elementos de juicio en el trámite que permiten proferir el correspondiente fallo conforme lo prevé el artículo 22 Decreto 2591 de 1991.

V. COMPETENCIA

Este Despacho es el competente para tomar la decisión de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto objeto de estudio consiste en establecer, si los accionados vulneraron los derechos fundamentales, cuya protección invoca el Sr. GABRIEL JAIME BURITICA al terminarle el contrato por obra o labor determinada sin obtener autorización previa del Ministerio del Trabajo y sin desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pese a que este se encuentra en un estado de debilidad manifiesta en razón del deterioro de su salud. Así mismo la afectación a su salud por el retiro del sistema de la

REF: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 05376 31 12 001 2022- 00239 00
ACTE: GABRIEL JAIME BURITICA
ACDA: HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, y OTROS

seguridad social en salud por las patologías en especial el cáncer que padece y del que tiene pendientes múltiples tratamientos y finalmente no poder acceder a los subsidios por incapacidad, porque aparece retirado de la seguridad social en salud.

VII. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo consagrado por el constituyente a fin de reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, en los casos expresamente previstos por la ley.

Por lo demás, ostenta la acción un carácter subsidiario, en la medida en que solamente resulta procedente acudir a la misma, cuando no exista ningún otro mecanismo de defensa judicial frente al acto considerado violatorio de un derecho fundamental.¹

Es así como el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, entre las causales de improcedencia de la misma, establece que no procederá: “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

En este orden de ideas, lo primero que tenemos que determinar en el presente asunto, es si se han vulnerado derechos de rango fundamental a la accionante y si ésta no contaba con otros medios de defensa judicial o, contando con ellos los mismos no resultaban ineficaces a efectos de alegar tal vulneración, para así establecer la procedencia del amparo por vía de tutela.

¹ Ver sentencia SU -111 de 1997

REF: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 05376 31 12 001 2022- 00239 00
ACTE: GABRIEL JAIME BURITICA
ACDA: HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, y OTROS

La Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sido pacífica en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos de defensa judicial y que la misma es procedente única y exclusivamente como mecanismo transitorio en caso de presentarse un riesgo o una amenaza de un perjuicio irremediable.

Frente a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, ha manifestado la alta Corporación que los mismos deben ser idóneos, es decir, materialmente aptos para proteger los derechos fundamentales alegados y eficaces de forma tal que brinden oportunamente la protección al derecho.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, ha dicho el máximo órgano de lo constitucional que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y que el perjuicio tendrá tal carácter cuando pueda demostrarse que: *(i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que “su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas”, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable.”*

Ahora bien, en lo que toca con la procedencia de la acción de tutela para garantizar los derechos de las personas en situación de debilidad manifiesta que gozan del derecho a la estabilidad laboral reforzada, la H. Corte Constitucional, al hacer referencia a los diversos pronunciamientos que se han suscitado frente a la materia, en sentencia T-317 de 2017, manifestó:

REF: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 05376 31 12 001 2022- 00239 00
ACTE: GABRIEL JAIME BURITICA
ACDA: HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, y OTROS

“Concretamente, en relación con la estabilidad laboral reforzada esta Corporación, a partir del artículo 53 Superior, sostiene que los trabajadores tienen derecho a permanecer en su cargo y a no ser desvinculado del mismo en forma intempestiva, pero cuando ello ocurre y el empleador decide terminar unilateralmente un contrato de trabajo sin que medie justa causa, debe pagar una indemnización. Sin embargo, esta potestad tiene sus límites cuando se está en presencia de personas en estado de debilidad manifiesta, toda vez que la Carta Política les otorga una estabilidad laboral reforzada.

De modo que, las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y son despedidas en razón de su limitación física tienen a su alcance mecanismos de defensa judicial como son las acciones que se interponen ante la jurisdicción ordinaria laboral o en la de lo contencioso administrativo, según sea la forma de vinculación. En la medida en que se cuenten con los mecanismos ordinarios de defensa judicial para conjurar tal situación que estimen lesiva de sus derechos, por regla general la acción de tutela se torna improcedente para reclamar esta garantía constitucional.

Sin embargo, esta Corporación establece que excepcionalmente la acción de tutela procede, como mecanismo principal o transitorio, para garantizar la estabilidad laboral de trabajadores que se encuentran en circunstancias especiales. Es el caso de las mujeres en estado de embarazo o en periodo de lactancia, los trabajadores aforados, las personas limitadas con alguna enfermedad física, sensorial o psíquica –por la debilidad manifiesta en que se encuentran–. Para esta Corte, la procedibilidad de la acción de tutela, con el propósito de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada, tiene una relación directa con la condición de sujeto de especial protección”.

De otro lado frente al tema que acá se debate encontramos la Sentencia de tutela **T- 052 de 2020** que frente DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Reglas jurisprudenciales.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 05376 31 12 001 2022- 00239 00
ACTE: GABRIEL JAIME BURITICA
ACDA: HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, y OTROS

(i) Declarar la ineficacia de la terminación contractual o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios o remuneraciones y las prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno). (ii) En caso de ser posible, ordenar el reintegro a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por el trabajador hasta su desvinculación, o la renovación del contrato, para que desarrolle un objeto contractual que ofrezca condiciones similares al del ejecutado anteriormente, y que esté acorde con su actual estado de salud. Y (iii) ordenar una indemnización de 180 días del salario o de la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

La estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta por disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales.
Reiteración de jurisprudencia

5.1. Los artículos 25 y 53 de la Constitución Política establecen el derecho al trabajo. De dicho derecho deriva el principio fundamental de la estabilidad en el empleo, cuyo objetivo principal es asegurar al empleado una certeza mínima en el sentido de que el vínculo laboral contraído no se fragmentará de forma abrupta y sorpresiva, de manera que no esté en permanente riesgo de perder su trabajo y, con ello, el sustento propio y el de su familia, por una decisión arbitraria del empleador. Persigue, entonces, garantizar la permanencia del trabajador en el empleo y limita directamente al empleador en su facultad discrecional de dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, cuando dicha decisión está determinada por la situación de vulnerabilidad del trabajador.

La estabilidad laboral se vuelve de especial importancia cuando el empleado se halla en una situación de debilidad manifiesta, dando lugar a la denominada estabilidad laboral reforzada que “consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la

REF: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 05376 31 12 001 2022- 00239 00
ACTE: GABRIEL JAIME BURITICA
ACDA: HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, y OTROS

voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido”.

Ha precisado este Tribunal que la estabilidad laboral reforzada se aplica en ciertas situaciones en las que los empleados son despedidos en contravención de normas constitucionales y legales, como es el caso de los despidos que recaen sobre las mujeres embarazadas, los trabajadores sindicalizados, las personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por motivos de salud y las madres cabeza de familia.

VIII. CASO CONCRETO

En el presente caso, este Despacho determinará, de un lado, si es procedente la protección de los derechos invocados por el tutelante en conjunción con la garantía al mínimo vital y, de otro, si la parte accionada habría desconocido los derechos a la seguridad social y salud del accionante GABRIEL JAIME BURITICA.

De los hechos narrados por el actor se evidencia la existencia de una relación laboral entre el señor GABRIEL JAIME BURITICA, el señor HUGO OROZCO quien pagaba la seguridad social por intermedio del señor NELSON DE JESUS OROZCO, tal y como lo enuncia el actor cuando indica que desde el día 03 de enero de 2019, inició a laborar para el señor HUGO OROZCO en una obra, en la vía que va de Rionegro a la Ceja, posteriormente trabajó en el peñol, en el cargo de oficios varios y que estando en esa última obra fue incapacitado porque le descubrieron un cáncer de páncreas (TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA DEL PÁNCREAS).

Debe indicarse aquí que de la respuesta emitida a la acción constitucional por el señor HUGO OROZCO y NELSON DE JESUS OROZCO ambos coinciden en mencionar que el empleador del señor GABRIEL JAIME BURITICA era el señor JAER ANTONIO OCAMPO BOTERO, sin embargo, no aportaron ni una sola prueba de ello, es decir no existe prueba sumaria

REF: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 05376 31 12 001 2022- 00239 00
ACTE: GABRIEL JAIME BURITICA
ACDA: HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, y OTROS

dentro del trámite constitucional, que dé cuenta de los CONTRATOS DE OBRA suscritos con el señor OCAMPO BOTERO; véase además que sí obra en el plenario la planilla del pago de la seguridad social (Aporte salud, aporte pensión y aporte riesgos) del señor BURITICA, en la que se evidencia como datos del aportante Razón Social NELSON OROZCO RÍOS.

Es claro entonces para esta funcionaria que no logran aquí los accionados demostrar con prueba sumaria que el señor JAER ANTONIO OCAMPO BOTERO era el empleador del accionante, máxime si se evidencia como en precedencia se indicó el pago de la seguridad social al tutelante por parte del señor NELSON OROZCO RIOS como su empleador.

De otro lado, no obra en el plenario evidencia de las incapacidades que se generaron al señor GABRIEL JAIME BURITICA, durante los periodos que este indica en la acción tuitiva, pero sí obra una única incapacidad No 13332 generada a partir del 25 de mayo del 2022 al 23 de junio de la presente anualidad y que la misma corresponde al diagnóstico (TUMOR MALIGNO DE LA AMPOLLA DE VATER), tal como se observa en la documental adosada al expediente.

Así mismo, revisada la prueba documental se encuentra que la historia clínica aportada por el señor GABRIEL JAIME BURITICA fechada 05/01/2022, menciona los diagnósticos de tumor maligno de la cabeza del páncreas, hiperplasia de la próstata, Ictericia no especificada, degeneraciones del disco intervertebral, presbicia y síndrome del túnel carpiano, apreciándose que en efecto el tutelante se encontraba en tratamientos y citas médicas pendientes, a raíz de sus múltiples patologías, atención que venía siendo prestada por la EPS SURA al actor cuando estaba afiliado en calidad de cotizante, sin embargo nótese lo dicho por la EPS SURA al emitir respuesta a la acción tutelar cuando informa que el señor GABRIEL JAIME BURITICA ahora aparece afiliado a esa entidad prestadora de servicios de salud en calidad de beneficiario, lo que indica que los

REF: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 05376 31 12 001 2022- 00239 00
ACTE: GABRIEL JAIME BURITICA
ACDA: HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, y OTROS

servicios requeridos vienen siendo prestados al usuario afectado pero en calidad de beneficiario .

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, encuentra esta Funcionaria que el accionante sí se encontraba en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, en consecuencia tiene DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, lo anterior en atención a que para el momento en que fue retirado de la Seguridad Social, esto es, 11/04/22, el mismo venía en tratamiento médico con ONCOLOGIA, CORNEOLOGIA, ORTOPEDIA, MEDICINA FISICA Y REHABILITACION, VALORACION POR NEUROLOGIA Y DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, encontrándose además incapacitado para la fecha en que fue retirado de la EPS.

Por todo lo anterior, se presume que el vínculo laboral del accionante con su empleador fue terminado en razón de las afecciones de salud que se encontraba padeciendo el señor GABRIEL JAIME BURITICA, con lo que en efecto se vulneró su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, como en precedencia se mencionó.

Véase como la estabilidad laboral reforzada, rige de manera general las relaciones laborales en favor de los trabajadores que por sus disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales deben ser tratados preferentemente, en el sentido de garantizarles la permanencia en el empleo; así aquellos trabajadores que sufren una disminución considerable en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser tenidos como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por ello, gozan de estabilidad laboral reforzada por aplicación directa de la Constitución.

Seguidamente resalta esta Funcionaria que el despido del que fue objeto el accionante por parte de los accionados debe declararse ineficaz en tanto no se contó con la autorización del Ministerio de Trabajo, por contar el mismo con estabilidad laboral reforzada por su estado de salud, así las cosas era

REF: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 05376 31 12 001 2022- 00239 00
ACTE: GABRIEL JAIME BURITICA
ACDA: HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, y OTROS

necesaria la autorización del Ministerio de Trabajo, a fin de proceder con la finalización del vínculo laboral, como así no lo hizo el empleador, la consecuencia obligada es que el despido de que fue objeto el Sr. GABRIEL JAIME BURITICA, es ineficaz y por tal razón es procedente el reintegro a su puesto de trabajo o uno acorde con sus especiales condiciones de salud.

Adicionalmente, y como consecuencia de la verificación de despido sin autorización de la autoridad competente, la accionada deberá pagar al accionante la indemnización de que trata el inciso tercero del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es decir 180 días de salario.

En consecuencia, a lo anteriormente expuesto se ordenará CONCEDER TRANSITORIAMENTE la tutela de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social del accionante, mientras se agotan los recursos ordinarios ante la jurisdicción ordinaria laboral dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se defina sobre la legalidad del contrato de trabajo, el pago de los salarios respectivos, prestaciones sociales y demás asignaciones salariales dejadas de percibir.

Se ORDENARÁ a los señores HUGO OROZCO Y NELSON DE JESUS ORZOCO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con el reintegro del señor GABRIEL JAIME BURITICA a su puesto de trabajo o uno acorde con sus especiales condiciones de salud, capacitándolo de ser necesario para desempeñar otra función.

Seguidamente se ORDENARÁ a los señores HUGO OROZCO Y NELSON DE JESUS ORZOCO, bien directamente o a través de quien lo tenía afiliado al sistema de seguridad social, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia reactive nuevamente al señor GABRIEL JAIME BURITICA en el Sistema de Seguridad Social y pague los aportes pertinentes dejados de cancelar desde

REF: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 05376 31 12 001 2022- 00239 00
ACTE: GABRIEL JAIME BURITICA
ACDA: HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, y OTROS

la fecha de retiro del mismo de la seguridad Social, esto es, desde el 11 de abril de 2022.

De otro lado, atendiendo a la verificación de despido sin autorización de la autoridad competente, los accionados HUGO OROZCO Y NELSON DE JESUS ORZOCO deberán de manera inmediata pagar al accionante la indemnización de que trata el inciso tercero del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es decir 180 días de salario. Así mismo se ORDENA el pago inmediato de salarios desde el tiempo que no hayan sido cancelados los mismos y hasta que el presente asunto se dirima en la jurisdicción ordinaria.

Se ORDENA a la EPS SURA que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a evaluar al señor GABRIEL JAIME BURITICA, quien se encuentra afiliado como beneficiario, y emita las restricciones laborales pertinentes a fin de que el actor pueda ejercer su labor, las que serán remitidas al empleador para la adecuada reincorporación del señor BURITICA a su puesto de trabajo.

Así mismo deberá la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES realizar de manera inmediata el pago de los honorarios, en atención al recurso formulado frente a la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia del señor GABRIEL JAIME BURITICA, lo anterior a fin de que el expediente del actor pueda ser remitido a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, y resolverse así la situación del petente, pues no pueden los trámites administrativos de la entidad constituirse en un mecanismo que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante a definir su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, tal como se observa en este caso con la afectación a su mínimo vital.

Finalmente, se le indica a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA que una vez se acredite el pago de los honorarios por parte de COLPENSIONES proceda con la remisión inmediata

REF: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 05376 31 12 001 2022- 00239 00
ACTE: GABRIEL JAIME BURITICA
ACDA: HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, y OTROS

el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que resuelva el recurso interpuesto. Y una vez la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ reciba el expediente deberá esa Junta Nacional en un término no superior a quince (15) días resolver lo pertinente sobre la materia.

Se exhortará a los accionados para que no vuelvan a incurrir en la conducta que originó la presente acción de tutela.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de no ser impugnada, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONCEDER TRANSITORIAMENTE la tutela de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social del accionante, mientras se agotan los recursos ordinarios ante la jurisdicción ordinaria laboral dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se defina sobre la legalidad del contrato de trabajo, el pago de los salarios respectivos, prestaciones sociales y demás asignaciones salariales dejadas de percibir.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores HUGO OROZCO Y NELSON DE JESUS OROZCO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan con el reintegro del señor GABRIEL JAIME BURITICA a su puesto de trabajo o uno acorde con sus especiales condiciones de salud, capacitándolo de ser necesario para desempeñar otra función.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 05376 31 12 001 2022- 00239 00
ACTE: GABRIEL JAIME BURITICA
ACDA: HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, y OTROS

TERCERO: ORDENAR a los señores HUGO OROZCO Y NELSON DE JESUS OROZCO, bien directamente o a través de quien lo tenía afiliado al sistema de seguridad social, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia reactive nuevamente al señor GABRIEL JAIME BURITICA en el Sistema de Seguridad Social y pague los aportes pertinentes dejados de cancelar desde la fecha de retiro del mismo de la seguridad social, esto es, desde el 11 de abril de 2022.

CUARTO: ORDENAR a los accionados HUGO OROZCO Y NELSON DE JESUS OROZCO que de manera inmediata cancelen al accionante la indemnización de que trata el inciso tercero del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es decir 180 días de salario. Así mismo se **ORDENA** el pago inmediato de salarios desde el tiempo que no hayan sido cancelados los mismos y hasta que el presente asunto se dirima en la jurisdicción ordinaria

QUINTO: ORDENAR a la EPS SURA que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a evaluar al señor GABRIEL JAIME BURITICA, quien se encuentra afiliado como beneficiario, y se emitan por parte de esa EPS, las restricciones laborales pertinentes a fin de que el actor pueda ejercer su labor, las que serán remitidas al empleador para la adecuada reincorporación del señor BURITICA a su puesto de trabajo.

SEXTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES realizar de manera inmediata el pago de los honorarios, en atención al recurso formulado frente a la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia del señor GABRIEL JAIME BURITICA, lo anterior a fin de que el expediente del actor pueda ser remitido a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, y resolverse así la situación del petente.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RAD: 05376 31 12 001 2022- 00239 00

ACTE: GABRIEL JAIME BURITICA

ACDA: HUGO OROZCO, NELSON DE JESÚS OROZCO RÍOS, COLPENSIONES, y OTROS

SEPTIMO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA que una vez se acredite el pago de los honorarios por parte de COLPENSIONES se remita de manera inmediata el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que resuelva el recurso interpuesto. Y una vez la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** reciba el expediente deberá esa Junta Nacional en un término no superior a quince (15) días resolver lo pertinente sobre la materia.

OCTAVO: Se exhorta a los accionados para que no vuelvan a incurrir en la conducta que originó la presente acción de tutela

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 306 de 1992, en armonía con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada la misma, una vez alcance su ejecutoria, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8292bd1c6853a5a202c98352e6173f5359bbaba2825dccb5717ed4df71bbc9**

Documento generado en 14/09/2022 09:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>PRESTACIONES SOCIALES</i>
<i>Solicitante</i>	<i>GRUPO DE INVERSIONES JEGAL S.A.S</i>
<i>Beneficiario</i>	<i>MARCELINO TOBÓN TOBÓN</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376 31 12 001 201300013 00</i>
<i>Asunto</i>	<i>AUTORIZA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL</i>

En atención a la solicitud realizada por el señor MARCELINO TOBÓN TOBÓN, en memorial allegado al correo electrónico institucional del despacho, mediante el cual informa que, fue absuelto al interior del proceso penal que se adelantaba en su contra por parte de JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA y el GRUPO DE INVERSIONES JEGAL S.A.S, tanto en primera como en segunda instancia, y para el efecto, adjunta copia de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia; dando cumplimiento con ello al requerimiento realizado por este despacho en auto calendarado de 12 de marzo del año 2020.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que los dineros depositados no fueron sujeto de embargo al interior del proceso penal referido, y acreditado como se encuentra la culminación absolutoria del mismo; se autoriza la entrega de los dineros depositados que reposan en la cuenta judicial N°053762031001 de este despacho en el BANCO AGRARIO de la localidad; depósitos identificados con N°26514 por la suma de \$869.163 (OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M.L.C), y N°27268 por la suma de \$442.721 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M.L.C), al beneficiario, señor MARCELINO TOBÓN TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°15.383.373.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **ESTADO N°151** el cual se fija virtualmente el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f289408390fdaafc586bcfc7a30d140a4ff473ed126cd3389b78d26d6993fd**

Documento generado en 14/09/2022 11:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
<i>Demandante</i>	<i>LUIS ALFREDO CORTÉS BEDOYA</i>
<i>Demandados</i>	<i>CONSTRUCTORA J.J.J. S.A.S</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376 31 12 001 202000210 00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Asunto</i>	<i>INCORPORA AL EXPEDIENTE – PONE EN CONOCIMIENTO</i>

Para los fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta remitida por parte de la EPS SURA, en atención a la prueba de oficio decretada en audiencia del 29 de junio hogano, respecto de la información sobre las incapacidades que fueron otorgadas al demandante LUIS ALFREDO CORTÉS BEDOYA entre el año 2018 y el año 2020.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°151 el cual se fija virtualmente el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b3cc7b26d0876423375ea99f5db66f6990c2bf1a6831e72ae31d3538e901bc**

Documento generado en 14/09/2022 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Me permito informar a la señora Jueza que, el día 31 de agosto de 2022, se remitió por parte de la secretaría de la sala laboral del Tribunal Superior de Antioquia, la actuación surtida en segunda instancia ante esta corporación, y mediante la cual el superior confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial.

Sírvase proveer, septiembre 14 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	LUIS EDUARDO CALLE TANGARIFE
Demandados	CONSTRUIMOS E.A. S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 202000225 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y LIQUIDAR COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con la devolución de las actuaciones judiciales adelantadas por la H. SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA y remitidas al correo electrónico institucional del despacho el día 31 de agosto de los corrientes; se ordena CUMPLIR con lo dispuesto por esta Corporación en providencia calendada a 23 de febrero hogaño, mediante la cual la honorable sala resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por esta judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: CÚMPLASE lo resuelto por el superior en auto calendado el día 23 de febrero del corriente año, en el cual se decidió CONFIRMAR la sentencia proferida por esta judicatura.

SEGUNDO: EJECUTURIADA como se encuentra la sentencia que pone fin al presente litigio, por la secretaría del despacho procédase a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°151 el cual se fija virtualmente el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0471d65d0557e5a7acbc9b756e40f505622e843d7ab4d11ea7a2b6341d75c05a**
Documento generado en 14/09/2022 11:27:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	ROGER EMILIO CORTES GALEANO y otros
Demandado	YIMI RODOLFO MORALES CANO, LIBERTY SEGUROS S.A. y BBVA COLOMBIA S.A.
Llamadas en Garantía	LIBERTY SEGUROS S.A. y GYJ FERRETERIAS S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00139 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REPONE PROVIDENCIA

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante contra el auto proferido el día 5 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta los dos pronunciamientos a las excepciones de mérito allegadas antes de su traslado, visibles en los archivos 013 y 028 del expediente digital.

Los argumentos de su inconformismo son básicamente que (i) la aplicación del art. 370 del CGP, se hace prescindible cuando la respuesta a la demanda se remite tanto al Juzgado como a las demás partes del proceso, operando por ministerio de la ley el traslado, encontrándose vencido si no hace uso de él en la oportunidad estricta, conforme el art. 9 de la Ley 2213 de 2022; (ii) que LIBERTY SEGUROS dio respuesta a la demanda mediante memorial dirigido al juzgado, con copia a su dirección de correo electrónico el día 6 de junio de 2022, por lo que el término de 5 días de traslado de las excepciones inició 2 días después, es decir, el 9 de junio y finalizó el 16 del mismo mes, y el memorial de fecha junio 13, se envió dentro del término legal de traslado, el cual conforme la norma, no requiere traslado por secretaria; (iii) que las respuestas a la demanda por el apoderado del co-demandado YIMI RODOLFO MORALES CANO, el 6 de julio; y, por la apoderada del BBVA COLOMBIA, el 7 de julio, implican que el término de traslado de las excepciones vencía, en el primer caso el 15 de julio, y en el segundo el 18 del mismo mes; en consecuencia, se envió dentro del término oportuno el memorial recorriendo esos traslados, remitido el día 13 de julio. (iv) que no es posible entonces que el despacho considere extemporáneos los memoriales remitidos, en estricto cumplimiento de las normas actualmente vigentes y que no existe norma procesal que consagre la “extemporaneidad por anticipación”

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en su artículo 319 del C.G.P. confiriendo traslado del escrito respectivo, oportunidad que pasó en silencio.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada por la correspondiente parte accionante, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

En los procesos declarativos verbales el demandado tiene el derecho de contradicción frente a las pretensiones del demandante, lo cual se materializa con la formulación de excepciones perentorias, de las cuales “... *se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.*”, son las voces del art. 370 del C.G.P.

Sin embargo, con la vigencia de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Ley 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, se estableció que los traslados que provengan de la presentación de un escrito por una de las partes, se hará la remisión de la copia por un canal digital, y se prescindirá del traslado por secretaría.

Así es como el art. 9° de la citada ley dispone: “*Parágrafo: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

El término de dos días al que se hace referencia en el anterior artículo para contar el inicio de los términos de ejecutoria de la actuación notificada o traslado, no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío; pero, el término de dos días deberá empezar a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el asunto bajo estudio, la sociedad demandada LIBERTY SEGUROS S.A., presentó en el correo institucional del Juzgado el día 6 de junio del corriente año, contestación de la demanda con la formulación de excepciones de mérito, mensaje que envió de manera simultánea al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante. Archivos 10 y 11 del expediente digital.

A su vez, la mandataria judicial de la parte actora, radicó en la dirección electrónica del Despacho, memorial pronunciándose frente a las excepciones de fondo planteadas por LIBERTY SEGUROS S.A., el día 13 de junio siguiente, esto es, dentro de los 5 días siguientes al envío del mensaje. Archivos 12 y 13 del expediente digital.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la contestación de la demanda por parte del co-demandado YIMI RODOLFO MORALES CANO, la misma se

presentó en el correo institucional del Juzgado el día 6 de julio del presente año. Al día siguiente, esto es, el día 7 de julio hogaño, el BBVA COLOMBIA S.A., radicó la respuesta a la demanda. En ambas contestaciones igualmente se formularon excepciones de mérito, mensajes electrónicos que se enviaron de manera simultánea al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante. Archivos 20, 21, 24 y 25 del expediente digital.

De igual manera, la mandataria judicial de la parte actora, radicó en la dirección electrónica del Despacho, memorial pronunciándose frente a las excepciones de fondo planteadas por los co-demandados YIMI RODOLFO MORALES CANO y BBVA COLOMBIA S.A., el día 13 de julio siguiente, esto es, dentro de los 5 días siguientes al envío de los mensajes. Archivos 27 y 28 del expediente digital.

Deviene de lo anterior que, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 9° de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con que cada uno de los demandados acreditó haber enviado por correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, los escritos de excepciones de mérito de los cuales debe correrse traslado secretarial de conformidad con el art. 370 del C.G.P.; sin embargo, y a pesar de que ninguna de las partes aportó constancia de la fecha en que el iniciador recibió acuse de recibo, teniendo en cuenta que la mandataria de la parte actora radicó a los 5 días en el correo electrónico del Despacho, escritos por medio de los cuales se pronunció frente a las excepciones planteadas por los demandados YIMI RODOLFO MORALES CANO, LIBERTY SEGUROS S.A. y BBVA COLOMBIA S.A., no cabe duda que la destinataria tuvo acceso a los mensajes de datos.

En consonancia con lo dicho, se repondrá la decisión adoptada por el juzgado en el auto proferido el día 5 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta los dos pronunciamientos a las excepciones de mérito allegadas por la parte demandante antes de su traslado, visibles en los archivos 013 y 028 del expediente digital; en su lugar, se tendrán en cuenta prescindiéndose del traslado Secretarial, como lo dispone el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1).- REPONER la decisión adoptada por el juzgado en el auto proferido el día 5 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta los dos pronunciamientos a las excepciones de mérito allegadas por la parte demandante antes de su traslado, visibles en los archivos 013 y 028 del expediente digital; en su lugar, se tendrán en cuenta prescindiéndose del traslado Secretarial, como lo dispone el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00139 00
Dtes: ROGER EMILIO CORTES GALEANO y otros
Ddos: YIMI RODOLFO MORALES CANO y otros



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **151**, el cual se fija virtualmente el día 15 de Septiembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeaca41c920afe4bc84ff33c99a9fbe304c0253aff3c0109efc5f62ba0f7ef9**

Documento generado en 14/09/2022 11:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el proceso ejecutivo tramitado en esta dependencia judicial bajo el Rad.- 2022-00014, cuenta con embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo adelantado en este Juzgado con el radicado N° 2022-00071, promovido por la señora LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ, contra el aquí demandado CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO. Provea. La Ceja, septiembre 14 de 2022.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S. y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00146 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO ADMITE EMBARGO REMANENTES

Verificado como se encuentra el informe Secretarial que antecede, no es procedente la solicitud de embargo de remanentes pretendido por el procurador judicial de la parte ejecutante, frente al proceso ejecutivo que se adelanta en este Juzgado Rad.- 2022-00014, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el aquí ejecutado CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, por contar con embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo también tramitado en este Juzgado bajo el radicado N° 2022-00071, promovido por la señora LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ; por lo tanto, se deniega. Lo anterior, de conformidad con el Art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **151**, el cual se fija virtualmente el día **15 de Septiembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0024f400b4fc056e61442b3c242237eafc09d647be5a1a3536d6ca7fea2e0423**

Documento generado en 14/09/2022 11:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>PERTENENCIA</i>
<i>Demandante</i>	<i>MARÍA RITA CASTAÑEDA GARCÍA</i>
<i>Demandado</i>	<i>ROSA MARÍA BOTERO DE JARAMILLO Y OTROS.</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376 31 12 001 202200195 00</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Asunto</i>	<i>PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA SUPERINTENDENCIA DELEGADA</i>

Al interior del presente proceso y en cumplimiento de lo establecido en el Art. 375 regla 6 del C.G.P, se pone en conocimiento de las partes intervinientes, la respuesta remitida por la Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras; en memorial remitido a la dirección de correo electrónico institucional del despacho el día 06 de septiembre de 2022, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **ESTADO N°151** el cual se fija virtualmente el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

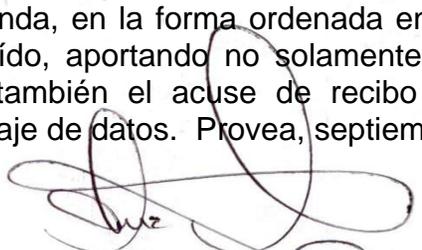
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fd93a2e709595069d495651c34c1719f13bb816679f8d7ec9043f25108e087**

Documento generado en 14/09/2022 11:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la representante legal de la entidad demandada no se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, pero otorgó poder para su representación en este proceso, al cual le hizo presentación personal en Notaría. La parte demandante a la fecha no ha aportado constancia de la notificación que debía hacerle a la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, en la forma ordenada en el numeral 3° de la parte resolutive de dicho proveído, aportando no solamente la evidencia correspondiente de la remisión, sino también el acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos. Provea, septiembre 14 de 2022


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	VICTOR MANUEL MUÑOZ BOTERO
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION S.A. ESP
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00238 00
Procedencia	Reparto
Asunto	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERIA – DISPONE VINCULACION Y NOTIFICACION

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la señora CARMEN JUDITH VALENCIA MORENO, representante legal de la entidad demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION S.A. ESP, otorgó poder para la representación judicial en este proceso, TÉNGASE notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P.

En consecuencia, se le hace saber que cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le suministre el enlace

contentivo de la totalidad del expediente, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía. Art. 91 C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, al Dr. EFRAIN GOMEZ CARDONA.

Ahora bien, con la contestación de la demanda la entidad demandada aportó el documento por medio del cual se constituyó la persona jurídica denominada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION S.A. ESP, requerido en el numeral 5° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, con el cual se determina naturaleza pública de la entidad accionada, ya que sus accionistas son el MUNICIPIO DE LA UNION y la ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE LA UNION; además, porque establece la administración de recursos públicos.

En consecuencia, se ordena vincular a este asunto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL, a quienes se ordena notificar el auto admisorio de la demanda y el presente auto, de la siguiente manera: a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, será realizada por la Secretaría de este despacho a través de la página web de notificaciones de la entidad, de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso. En cuanto a la PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL, a través de la remisión de oficio dirigido por este Despacho al cual deberá adjuntarse copia del auto admisorio de la demanda, el presente auto, la demanda y los anexos. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 151, el cual se fija virtualmente el día 15 de Septiembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7e904e723640cec09b299465d609e0ca92142b0f4d0ea1dd798e6313ba4432**

Documento generado en 14/09/2022 11:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARÍA CONSUELO SALAZAR GARCÍA
Demandados	PECA GROUP S.A.S Y ARL SURA
Radicado	05 376 31 12 001 202200284 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Realizada la verificación preliminar previo a la admisión de la presente demanda, encuentra el despacho que esta adolece de algunos de los requisitos exigidos por los arts. 25 y 26 del C.P.T Y S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades, y que adicionó nuevas causales de inadmisión; por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1. Se procederá a reformular el acápite de pretensiones, así:
 - 1.1 *Deberá precisar la pretensión 2da, aclarando si lo que está solicitando es la validez del documento de contrato escrito a término indefinido, o la declaración de la relación laboral que se pretende probar con dicho documento, y nominar en debida forma las partes.*
 - 1.2 *Deberá precisar en la pretensión 3ra, por qué se impetra dicha pretensión en contra del señor CAMILO VÉLEZ LONDOÑO como empleador, si la demanda solo está dirigida en contra de PECA GROUP S.A.S como empleador y ARL SURA. Asimismo, de ser el caso, deberá corregir el encabezado de la demanda en el acápite de demandados, incluyendo al señor CAMILO VÉLEZ LONDOÑO.*
 - 1.3 *Se servirá precisar en la pretensión 4ta, si está dirigida solo a condenar al señor CAMILO VÉLEZ LONDOÑO como empleador, y aclarar en los mismos términos del numeral que antecede.*
 - 1.4 *Precisará en la pretensión 7ma, a qué valores se refiere y deberán discriminarse.*
2. Se procederá a reformular el acápite de pretensiones, así

3. Deberá adecuar el acápite de prueba testimonial, precisando el canal digital de comunicación o las direcciones de correo electrónico de cada uno de los testigos, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 6to de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto declarar que se desconocen las mismas.
4. Deberá allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas con una vigencia no superior a 30 días.
5. Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, los anexos y las pruebas allegadas; y se concederá a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.
6. Se insta a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dé cabal cumplimiento a lo establecido en el Art. 3ro de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo una copia de todo escrito o memorial radicado en este juzgado a las entidades demandadas y sus apoderados judiciales.
7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora ELISABETH GIRALDO MARÍN, identificada con C.C. N°43970116 y T. P N°372514 del C. S de la J., en los términos en que le fue conferido el poder para representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°151, el cual se fija virtualmente el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46b0562f83d4e85d535f07e969d71de3a0aa2a317b05ae20bf2e81af8f86f62**

Documento generado en 14/09/2022 11:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL - DIVISORIO
Demandantes	BEATRIZ DEL SOCORRO GÓMEZ CASTRO Y OTROS.
Demandado	MARIA IVONNE CARDONA DE ACEVEDO Y OTROS.
Radicado	05 376 31 12 001 202200300 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Realizada la verificación preliminar previo a la admisión de la presente demanda, encuentra el despacho que esta adolece de algunos de los requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades, y que adicionó nuevas causales de inadmisión; por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1. Se procederá a subsanar el acápite de hechos, así:
 - 1.1 *Deberán reformularse el hecho 2do redactándose como hechos que contengan una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa, absteniéndose de incluir linderos, para lo cual se establecerá en los mismos en qué documento se encuentra alinderados los predios en referencia, o de donde pueden obtenerse dichos linderos.*
2. Deberá aportarse el poder que fuere otorgado a la apoderada judicial en la forma establecida en el inciso segundo del Art. 5to de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y aportarse la constancia de que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico de todos y cada uno de los poderdantes al canal digital del representante judicial.
3. Se deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Art. 83 del C.G.P, cuando la demanda verse sobre predios rurales, y para corroborar el valor de la cuantía del proceso, será necesario aportar el avalúo catastral del inmueble.

4. Se integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, y los anexos solicitados; y se concederá a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.
5. Se requiere a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°151, el cual se fija virtualmente el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa4513f588decb9f988652fab84c52110aaf65ea6fe027084520bd8c125c7ba**

Documento generado en 14/09/2022 11:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	IRM AIRES S.A.S.
Demandado	GERENCIA: ESTRUCTURACION Y DESARROLLO S.A.S. EN REORGANIZACION
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00301
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, encuentra esta Funcionaria judicial que, la sociedad ejecutante pretende por esta vía el cobro judicial del contenido crediticio de las facturas electrónicas de venta N° 3214, 3354, 3409 y 3410, adeudadas por la sociedad GERENCIA: ESTRUCTURACION Y DESARROLLO S.A.S. EN REORGANIZACION.

A efectos de resolver acerca de la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en el presente caso, es preciso poner de presente que la Superintendencia de Sociedades, por auto N° 2022-02-013233 del 9 de junio de 2022, inició trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de la sociedad demandada, inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, el día 11 de julio del presente año.

La Ley 1116 de 2006 consagra los efectos del inicio del proceso de reorganización, señalando:

“Art. 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. ... El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo

dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” Resalto del Despacho.

Ante tales circunstancias, puede concluirse entonces que no se puede adelantar el cobro ejecutivo pretendido por la sociedad demandante, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, y sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por IRM AIRES S.A.S., en contra de GERENCIA: ESTRUCTURACION Y DESARROLLO S.A.S. EN REORGANIZACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial. Sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767b9a2921d01e8d9564b723fc5023cdbbbe41af3d296bc8204ea9c71242801**

Documento generado en 14/09/2022 11:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>